

Santiago, nueve de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia, con excepción de los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se ha dictado sentencia de primer grado, en estos autos rol C-10631-2017, del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, por medio de la cual se declaró lo que se dirá, en juicio sumario de precario, en el que don Mario Iván Zúñiga Céspedes, dedujo demanda en contra de doña Marcela Soledad Cabrera Olgúin.

La sentencia, decidió que:

I.- Que se RECHAZA la excepción de cosa juzgada, opuesta por la demandada conforme a lo razonado en el motivo cuarto.

II.- Que SE RECHAZA la demanda enderezada en lo principal de folio 1, en presentación de fecha 17 de julio de 2017.

III.- Que, cada parte se hará cargo de sus costas, de acuerdo a lo razonado en el motivo noveno.”.

En contra de la mencionada sentencia, con fecha 19 de mayo de 2018, el abogado Maxi Antonio Salazar González, por la parte demandante, dedujo recurso de apelación, que dio origen al Ingreso Corte N° 12.748 -2018; y, asimismo, con fecha 6 de octubre de 2018, el abogado Gonzalo Bulnes Núñez, por la parte demandada, también dedujo recurso de apelación, el que dio origen al Ingreso Corte N° 13.905-2018. El primero de los recursos indicados, se trajo en relación, con fecha 20 de mayo de 2019; a su turno, el segundo, se trajo en relación, con fecha 6 de junio de 2019. En esta última resolución, esta Corte resolvió acumular ambos recursos al Ingreso N° 12.748-2018. Posteriormente, se llevó a efecto la vista de la causa, en la que hicieron uso de estrados los abogados de ambas partes.

Segundo: Que el recurso de apelación del demandante, pide se revoque la sentencia en alzada, declarando que: *“... se revoca la sentencia de primera instancia, se acoge la demanda de precario en todas sus partes, ordenando, a su vez, las restitución del inmueble objeto del juicio, al demandante, en el plazo de 10 días hábiles o en el término que Us. Illtma. estime procedente, con costas”.*

Tercero: Que, por otro lado, el recurso de apelación de la parte demandada, solicita *“admitir el recurso a tramitación, elevar los autos, a fin de que la Illtma. Corte conociendo del recurso revoque el rechazo de la excepción de cosa juzgada opuesta en autos y en su reemplazo dicte otra que acoja ésta, con costas”.*



Cuarto: Que, con el objeto de seguir el orden consecutivo legal, en primer término se tratará la apelación de la demandada que, como se dijo, persigue se revoque el rechazo de la excepción de cosa juzgada. Esta excepción, fue opuesta por la parte indicada al momento de contestar la demanda, quedando su resolución para definitiva.

Quinto: Que, en efecto, la apelación de la parte demandada se funda en que, según afirma, el tribunal confunde identidad de persona con identidad de parte, conceptos que no necesariamente coinciden.

Así, en el caso sub iudice se demandó de precario, a doña María Soledad Cabrera Olgún, en relación con un inmueble en el que vive con su padre don Alejandro Cabrera Puga, ubicada en Calle Alfonso Vial N° 935, Maipú. La propiedad es habitada por el Sr. Cabrera Puga y su hija María Soledad, en virtud del título que el referido Sr. Cabrera detenta y que es un contrato de promesa de compraventa cuyo precio fue pagado, lo cual fue reconocido en una sentencia del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, que en la causa rol C-12746, de fecha 27 de marzo de 2015, rechazó una demanda de precario intentada en su contra, por el mismo actor de esta causa.

Por ello, señala el apelante, el actor no puede pretender que una demanda intentada en contra de otro miembro del grupo familiar del Sr. Cabrera y que vive con él, pueda estimarse como una demanda en contra de una parte distinta, por mucho que se trate de una persona física diferente. El aceptar un absurdo semejante, abriría la posibilidad de demandar sucesivamente a distintos miembros del mismo grupo familiar, hasta intentar obtener sentencia favorable, lo que no resulta aceptable.

Sexto: Que, de los requisitos para configurar la excepción deducida contenidos en el artículo 177 del Código ya citado, figura en primer lugar “*la identidad legal de personas*”. Analizando lo anterior, aparece de manifiesto en base al mérito de los instrumentos acompañados en estos autos por la demandada y, en particular, copia de la sentencia definitiva ejecutoriada de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en el Rol C-12746-2013, juicio en el que demandó de precario, el mismo demandante de estos autos Mario Iván Zúñiga Céspedes, al Sr. Alejandro Nicasio Cabrera Puga, padre de la actual demandada que vive con él en el mismo inmueble por el que el dueño de la propiedad demanda por segunda vez.

Resulta evidente para esta Corte, que el referido Sr. Cabrera Puga, no es físicamente parte en el presente procedimiento. De igual forma, también resulta evidente que el art. 176 del Código de Procedimiento Civil, establece que corresponde la acción de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un



derecho en el juicio y el art. 177 del mismo código cuando señala que ella puede alegarse por el que obtuvo en el juicio “*y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo*”.

Consta, asimismo, de los antecedentes un Certificado de Nacimiento en el que se acredita que la demandada en este juicio es doña Marcela Soledad Cabrera Olgúin, hija del demandado en el juicio anterior, esto es de don Alejandro Nicasio Cabrera Puga.

Resulta claro que este vínculo filial, no importa de manera alguna que nos pudiéramos encontrar frente a una identidad física de personas, entre la hija y el padre, tal como es la lógica respuesta de la demandada al ser citada a absolver posiciones y preguntada al respecto, señala “no ha sido demandada previamente a este juicio por el demandante de autos” para luego reiterar que vive en calidad de allegada en la casa de su padre.

La factibilidad de la excepción opuesta por la demandada, se reafirma en la resolución del juez de primera instancia de 3 de julio de 2017, en la que fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, respecto de los cuales habrá de rendirse prueba y en la que en su numeral 4.- se señala “*Efectividad de existir cosa juzgada entre estos autos y la causa Rol N°12746-2013 caratulada “Zúñiga con Cabrera” del 13° Juzgado Civil de Santiago. Hechos y circunstancias.*”. En este punto debe hacerse constar que el actor dedujo apelación en contra de este numeral de la interlocutoria de prueba, resultando unánimemente confirmada por esta Corte, con fecha 3 de julio de 2017.

No existiendo dudas, ni encontrarse discutidos los requisitos de la cosa juzgada, signados con los números segundo y tercero del art. 177 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ellos están presentes en el caso sub judice; esta Corte fundará su convicción de encontrarse también frente a un caso de identidad legal de personas.

Séptimo: Que, resulta evidente para estos sentenciadores que la hipótesis del art. 177 del C.P.C., en el sentido que la cosa juzgada puede alegarse por el que obtuvo en el juicio “*y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo*”, se encuentra presente en este caso, desde el momento que resulta manifiesto el hecho que, al encontrarse allegada a la casa de su padre ya demandado, hace que en esa calidad de hija y de vivir bajo el mismo techo, se encuentre en la situación de aprovecharse con éxito del fallo favorable obtenido en el pasado por su padre.

En este aspecto, esta Corte ha dicho en la sentencia de 31 de julio de 2014, causa Rol 6483-2013, que “parece pertinente recordar que desde hace bastante tiempo, frente a la comprobación empírica de que en muchos casos el efecto de



cosa juzgada de una sentencia afecta directa o reflejamente a terceros, la doctrina viene replanteando los términos absolutos con que tradicionalmente se ha esgrimido la regla del Digesto: *res judicata tercio neque nocet neque prodest* (la cosa juzgada, al tercero, ni le perjudica ni le aprovecha), para explicar los efectos de dicha institución procesal.

“Así, el problema que generan los efectos de la sentencia respecto de terceros será apreciable al constatar que una vez pronunciada podrá repercutir en la realidad jurídica de aquéllos, generando efectos indirectos o secundarios, puesto que si bien el tercero no es alcanzado por el efecto de cosa juzgada que se produce entre las partes, le afecta la sentencia concebida como un hecho jurídico”.

“Efectivamente, constituye un principio aceptado por la doctrina procesal que la sentencia recaída en un proceso jurisdiccional puede provocar perjuicios en la esfera jurídica a los terceros que no han sido partes en él. En algunos casos es la misma ley la que dispone estos efectos directos para los terceros, que se ven vinculados a la eficacia de una sentencia judicial sin haber participado como parte en el juicio donde se pronunció, como ocurre con las que constituyen el estado civil. La eficacia directa es aquella propia de la sentencia según el tipo de acción que fue objeto del proceso: de condena, constitutiva o declarativa.

“En cambio, la eficacia refleja (o secundaria) alude a los efectos que un fallo judicial no pretende producir directamente, sino que derivan de la dictación de una sentencia, en cuanto se comporta como un hecho jurídico procesal. Los efectos reflejos se explican, en la mayoría de los casos, por la vinculación que pueden presentar las relaciones jurídicas materiales, razón por la cual cuando una sentencia condena, declara o constituye, puede influir también sobre otras relaciones jurídicas conexas a las que fueron materia de la decisión” (Alejandro Romero Seguel, “La Cosa Juzgada en el Proceso Chileno”, Editorial Jurídica, 2002, pág. 104).

Octavo: Que, así las cosas, a la demandada de este juicio, le beneficia la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que pese a no haber intervenido en el juicio en que su padre fue demandado de precario por el mismo demandante y respecto de la misma cosa, la validez de la sentencia dictada en ese juicio, le alcanza al adquirir tal decisión a su respecto los efectos de inmutabilidad e irrevocabilidad, no solo por las relaciones familiares que los vinculan sino por el hecho de ocupar como familia el mismo inmueble.

En la materia, los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic señalan: “Pero hay otras personas que no son partes, herederos ni causa habientes y que, sin embargo, quedan sujetas a lo juzgado entre los litigantes. Respecto de ellos, la cosa juzgada despliega una eficacia refleja. Se trata de



TXMKPZBGG

terceros que son titulares de una relación jurídica conexas con la que ha sido objeto del fallo o dependiente de ella.” (Derecho Civil, parte preliminar y parte general, Ed. Conosur Ltda. T. I, pág. 142).

Por lo dicho, se procederá a acoger la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada al momento de contestar la demanda en esta causa.

Noveno: Que con lo hasta aquí señalado y sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva sobre el fondo de la acción deducida en este juicio, procede hacerse cargo de los documentos acompañados por el actor en esta instancia, en el folio 19 con fecha 2 de julio del presente año. En efecto, por la presentación indicada se acompañó un Certificado de Dominio vigente de la propiedad ubicada en Pasaje Eleuterio Ramírez 935, Comuna de Maipú y, adicionalmente, un Certificado emanado del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que da cuenta que con fecha 5 de octubre de 1993, se inscribió una escritura pública de rectificación por medio de la cual se precisa que el inmueble a que se refiere el presente juicio no tiene como dirección la indicada en Pasaje Eleuterio Ramírez, sino que la propiedad es aquella que corresponde a Calle Alfonso Vial N° 935, Comuna de Maipú y, actualmente es de propiedad del actor.

Estos documentos se tuvieron por acompañados con citación, por medio de resolución de esta Corte de fecha 5 de julio del año en curso.

La importancia de estos documentos radicaba en el hecho que, en concepto de la sentenciadora, no existía acreditación del primer requisito del precario, cual es que el actor sea el dueño de la propiedad. Así, la documentación acompañada en el juicio por el apelante para acreditar su dominio, se refería a la propiedad de Pasaje Eleuterio Ramírez y la propiedad cuya restitución se solicitaba era la de Calle Alfonso Vial N° 935. Por esta razón la juez a quo, rechazó por medio de la sentencia en alzada, el precario demandado en la demanda de folio 1.

Décimo: De acuerdo al mérito de los documentos citados, se tiene por acreditado en autos que el demandante es dueño del inmueble de marras, sin embargo ello no es concluyente por sí solo para acoger la acción intentada, desde que como ya se dijo, la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada debe ser acogida, lo que lleva igualmente a rechazar la demanda.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE REVOCA**, en lo apelado por la demandada, la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en cuanto por ella se rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por ella y, en su lugar se declara que **SE ACOGE** la referida excepción. Como consecuencia de lo



resuelto, no se emite pronunciamiento respecto del fondo de la acción de precario deducida.

En lo demás apelado, **SE CONFIRMA** la referida sentencia.

Acordada con el **voto en contra del Fiscal Judicial**, señor Jorge Luis Norambuena Carrillo, quien fue de opinión acoger el recurso de apelación deducido por la parte demandante y rechazar el de la demandada, revocando la sentencia en alzada, acogiendo la acción de precario interpuesta por don Mario Iván Zúñiga Céspedes en contra de doña Marcela Soledad Cabrera Olgúin, considerando para ello lo siguiente:

1).- Que, para confirmar el rechazo de la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, se comparten las consideraciones que dio el tribunal a quo, porque la sola circunstancia que la demandada de autos sea hija de un anterior demandado, persona que por ser mayor de edad, no vive a sus expensas ni se encuentra sujeta a su patria potestad, no la representa ni corresponde a la misma parte, por lo que no es posible sostener que se cumpla el requisito de identidad legal de personas.

2).- Que, se agrega a lo anterior, que la demanda respecto al demandado anterior, fue rechazada considerándose la existencia de un contrato de promesa entre el actor, como propietario del inmueble y el padre de la demandada, como promitente comprador, el que sólo generó la obligación de suscribir un contrato definitivo y no otras obligaciones ni derechos reales. Mientras no se cumpla con la celebración del contrato prometido, no es posible sostener que se haya generado ningún derecho en favor del promitente comprador, y menos respecto de la demandada de esta causa, quien aparece ajena al mismo, y menos que la habilite para retener de manera indefinida el bien raíz que reclama el actor en esta causa.

3).- Que, como lo alegó el demandante en su recurso de apelación, según consta de los documentos acompañados en esa instancia, se acreditó que el actor es dueño de la propiedad que reclama, lo que es posible constatar con el certificado de dominio con vigencia a nombre de don Mario Iván Zúñiga Céspedes, al 2 de julio de 2019, respecto a la inscripción de fojas 63474 número 51372 del Registro de Propiedad de 1992; inscripción que se encuentra complementado con la inscripción del mismo Conservador de Bienes Raíces de Santiago, emitido el 02 de julio de 2019, en el que se da cuenta que con fecha 05 de octubre de 1993, se inscribió la escritura pública de rectificación, que da cuenta que la misma inscripción de fojas 63.474 número 51.372 del año 1992, del Registro de Propiedad, corresponde al inmueble de



calle Alfonso Vial N° 935, comuna de Maipú, que corresponde al señalado en la demanda.

4).- Que, por lo demás, la propia demandada al contestar la demanda, no controvertió que ocupara la propiedad sub lite, como tampoco, que no tenía título alguno para retenerla, salvo la circunstancia de ser hija de un tercero ajeno a este juicio, quien la detentaba en virtud de un contrato de promesa de compraventa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo y del voto en contra, su autor.

N° Civil 12.748-2018



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, nueve de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>